

Estas dos últimas no se harán de aplicación cuando se utilicen papeles tripa (paja o semiquímico) nacionales. No se reconocen mermas.

En todos los casos se harán por la Inspección Fiscal de la Aduana matriz de Barcelona las oportunas comprobaciones, las cuales podrán dar lugar en su día a las rectificaciones contables que objetivamente procedieran en el caso de deducirse porcentajes de pérdidas distinto a los señalados.

8.º La firma solicitante, por sí o a través de sus clientes exportadores, queda obligada a declarar ante la Aduana exportadora la composición de los cartones, así como el gramaje de los diversos papeles que los integran.

9.º Para las exportaciones realizadas por los clientes colaboradores que utilicen estos envases servirá como justificante para datar en la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las respectivas exportaciones.

10. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, cuando se trate de planchas y envases vacíos, y en el de dos años, cuando contengan productos nacionales.

Los plazos de las exportaciones que quedan señalados serán contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

11. Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

12. El saldo máximo de la cuenta será de 8.000 Tm. para papel kraftliner normal, de 2.500 Tm. para el papel kraftliner blanqueado y de 4.000 Tm. de papel semiquímico, entendiéndose por tales el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

13. La presente concesión se otorga por un plazo de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

14. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté especialmente dispuesto por la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el texto refundido de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto número 2665/1969, de fecha 25 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del día 10 de noviembre), y por el Reglamento aprobado asimismo por Decreto número 1146/1970, de 16 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 27 de igual mes y año).

15. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 28 de enero por la que se anuncia la primera convocatoria de los contingentes base números: 7, 8, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 26, 27, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84.

Advertido error en el texto de la Resolución de esta Dirección General, por la que se convocan varios contingentes base, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de 31 de enero de 1974, en la página 1890 dice:

Número	Merchancía	P. A.	Importe en pesetas
8	Minerales y cenizas de plomo.	26.01 E 26.03 A	13.750.000
Debe decir:			
8	Minerales y cenizas de plomo.	26.01 E 26.03 A	1.375.000

Lo comunico a VV. SS. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1974.—El Director general, Jaime Requijo.

Sres. Subdirectores generales de Política Arancelaria e Importación de Productos Industriales y de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 247/1974, de 19 de enero, por el que se delimita la zona de influencia de Sevilla, a efectos de aplicación de coeficientes para la determinación de los precios de renta y venta en viviendas subvencionadas.

Los artículos ciento veinte, norma tercera, y ciento veintisiete, apartado tercero, del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, para fijar los precios máximos de alquiler y venta de las viviendas del segundo grupo, categoría subvencionadas, tienen en cuenta las poblaciones en que las mismas se construyan, señalando al efecto coeficientes superiores para aquellas que lo sean en poblaciones de cien mil o más habitantes o en sus zonas de influencia.

Las mencionadas zonas fueron definidas por el Decreto mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio, que, por lo que respecta a Sevilla, capital, no estableció ningún área de influencia, lo que viene originando la aplicación de distintos coeficientes para determinar los precios de renta y venta de dichas viviendas, según se trate de las edificadas en la capital o en municipios limítrofes y a pesar de que tanto en aquella como en éstos los costos de la construcción son en la práctica idénticos.

Con objeto, pues, de evitar la disparidad que en tal sentido se viene produciendo se hace aconsejable delimitar el área dentro de la cual han de operar los mismos coeficientes que rigen para la capital, bien que a los solos efectos previstos en los citados artículos ciento veinte y ciento veintisiete del expresado Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos previstos en los artículos ciento veinte, norma tercera, y ciento veintisiete, apartado tercero, del vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, se considerarán como zonas de influencia de Sevilla, capital, los términos municipales de Alcalá de Guadaíra, Bornujos, Camas, Castilleja de Guzmán, Castilleja de la Cuesta, Coria del Río, Dos Hermanas, Espartinas, Gelves, Gínés, La Alfranca, Mairena de Aljarafe, Puebla del Río, San Juan de Aznalfarache, Sanlúcar la Mayor, Santiponce, Tomares, Utrera, Valencina y Villanueva del Ariscal.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto sólo será de aplicación a las viviendas subvencionadas que se califiquen definitivamente con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
LEIS RODRIGUEZ MIGUEL

RESOLUCION de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación por la que se anuncia convocatoria de adjudicación de diez becas para especialización de Arquitectos Superiores, en cumplimiento del Decreto 1500/1972, de 2 de junio.

Por Decreto 1500/1972, de 2 de junio, se crearon diez becas anuales para especialización en ordenación urbana y restauración e iluminación arquitectónicas de conjuntos de interés histórico-artístico y de la arquitectura típica regional, para Arquitectos, Ingenieros Industriales y Arquitectos Técnicos, con el fin de contribuir a la formación de especialistas en estas materias.

De acuerdo con el citado Decreto, se anuncia la correspondiente convocatoria, que se registrará por las siguientes bases:

1.º Podrán solicitar estas becas: Arquitectos Superiores españoles con título expedido con fecha posterior a 1968 y Arquitectos portugueses, hispanoamericanos y filipinos.

2.º El número de becas que se convoca es de diez, distribuidas de la siguiente forma:

- Siete para españolas.
- Tres para filipinos, hispanoamericanos y portugueses.

3.º La duración de las becas será de ocho meses improrrogables, y la dotación, de 96.000 pesetas cada una, que se abonará por mensualidades vencidas de 12.000 pesetas.

4.º Los trabajos se realizarán en locales del Ministerio de la Vivienda en Madrid, de nueve a catorce horas, siendo